

**CG407/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MÉXICO COHERENTE”.**

**Antecedentes**

- I. El día veintiocho de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "México Coherente", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "México Coherente", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

***“Resolución***

***PRIMERO.*** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "México Coherente", bajo la denominación "México Coherente" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***SEGUNDO.*** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "México Coherente", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán*

*realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "México Coherente ", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"*

- I. El día veintiuno de agosto del presente año, la Agrupación Política Nacional "México Coherente" celebró su Congreso Nacional Extraordinario en el que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- II. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas dos y cinco de septiembre, siete y veintiuno de octubre del año en curso, la agrupación referida, a través de su Presidente C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos.
- III. El día veintiuno de octubre del año en curso, mediante oficio numero DEPPP/DPPF/2290/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó al representante legal de la Agrupación Política Nacional "México Coherente", respecto de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- IV. Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, el C. Mauricio Isidro Arellano Cortés, representante legal de la agrupación política en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “México Coherente”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el doce de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “México Coherente”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.

4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “México Coherente”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) realizar las reformas a su Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veintiuno de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “México Coherente” celebró el Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a los Estatutos de la agrupación, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.
6. Que el comunicado de fecha dos de septiembre de dos mil once, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que con fechas dos y cinco de septiembre, siete y veintiuno de octubre, así como tres de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “México Coherente” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatoria de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintidós de julio de dos mil once;
  - b) Copia de la publicación en internet de la Convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintidós de julio de dos mil once;

- c) Acta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el veintisiete de julio de dos mil once, en la que se aprueba la emisión de las convocatorias a los Congresos Nacional y Estatales;
- d) Lista de asistencia de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Convocatorias a los Congresos Estatales Extraordinarios de siete delegaciones, de fecha veintisiete de julio de dos mil once;
- f) Copias de las publicaciones en Internet de las Convocatorias a los Congresos Estatales Extraordinarios;
- g) Actas de los siete Congresos Estatales Extraordinarios;
- h) Listas de asistencia correspondientes a los siete Congresos Estatales Extraordinarios;
- i) Segundas Convocatorias respecto de seis Congresos Estatales Extraordinarios, de fecha veintisiete de julio de dos mil once;
- j) Copias de las publicaciones en Internet de las segundas Convocatorias a seis Congresos Estatales Extraordinarios;
- k) Actas de los seis Congresos Estatales Extraordinarios, llevados a cabo en segunda convocatoria;
- l) Listas de asistencia correspondientes a los seis Congresos Estatales Extraordinarios, celebrados en segunda convocatoria;
- m) Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de fecha veintisiete de julio de dos mil once;
- n) Copia de la publicación en Internet de la Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario, de fecha once de agosto de dos mil once;
- o) Acta del Congreso Nacional Extraordinario celebrado el veintiuno de agosto de dos mil once;
- p) Lista de asistencia al Congreso Nacional Extraordinario;
- q) Segunda Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de fecha veintisiete de julio de dos mil once;
- r) Copia de la publicación en Internet de la Segunda Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario, de fecha dieciocho de agosto de dos mil once;
- s) Acta del Congreso Nacional Extraordinario de fecha veintiuno de agosto de dos mil once, celebrado en segunda convocatoria;
- t) Lista de asistencia al Congreso Nacional Extraordinario, llevado a cabo en segunda convocatoria;
- u) Disco compacto que contiene padrón de afiliados actualizado;
- v) Proyecto de Estatutos reformados;
- w) Cuadro comparativo de reformas; y

- x) Disco compacto que contiene el Proyecto de Estatutos reformados.
8. Que el Congreso Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo XVIII, numeral 2 de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Artículo XVIII. Son facultades del Congreso Nacional:*

*(...)*

*2. Resolver sobre toda iniciativa de reforma de (sic) del presente Estatuto y declaración de principios, Programa de Acción y Objetivos de la Agrupación.*

*(...)”*

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “México Coherente”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo del Congreso Nacional Extraordinario se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento de los artículos XIII, numerales 8, incisos a) y b) y 9, incisos d), e), g), h), i) y j); XV; XVI; XVII; y XVIII, numeral 2 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) Las convocatorias fueron expedidas por el Presidente con más de cinco días naturales de anticipación y publicada en la página web de la agrupación, señalando fecha, hora y lugar; así como el orden del día para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario.
  - b) El Congreso Nacional Extraordinario se integró por los Presidentes, los Titulares de las Secretarías de Administración y Asuntos Fiscales de los Comités Ejecutivos Estatales y los representantes designados en los Congresos Estatales.
  - c) El Congreso Nacional Extraordinario se realizó en segunda convocatoria, por lo que se realizó con los representantes presentes, que fueron 38 afiliados e invitados.
  - d) Las modificaciones a sus Estatutos, fueron aprobadas por más del 66% requerido de los asistentes.

10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez del Congreso Nacional Extraordinario de la agrupación “México Coherente” y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría

*indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

*Tercera época.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

12. Que por otro lado en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

*“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

- *En lo que respecta al inciso c.1) del referido numeral, la asociación cumple al establecer en su artículo 1 que su denominación será “México Coherente, Agrupación Política Nacional o en sus iniciales A.P.N.”; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante acompañar a su denominación con estas palabras o iniciales.*
  
- *(...)*
  
- *En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que si bien establece la integración de sus órganos directivos; en cuanto a la integración de los Congresos Estatales, no menciona cuál será el número de los representantes que los integrarán; asimismo no dispone cuál es el órgano responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Electoral Federal.*
  
- *Cumple parcialmente con lo dispuesto por el inciso c.5) del referido numeral, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de los Congresos Nacional y Estatales, Consejos Nacional y Estatales, Comités Ejecutivo Nacional y Estatales, Asambleas Municipales o Estatales y Comités Ejecutivos Delegacionales y las Comisiones de Honor y Justicia Nacional y Estatales; así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, estableciendo como norma general el período de tres años que durarán en el mandato y la prohibición de reelección consecutiva de todas las instancias de dirección; sin embargo, respecto de los Congresos Estatales, no señala cómo serán electos o designados los representantes de dichos órganos.”*

13. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.1), se eliminó la frase Agrupación Política Nacional del nombre de la misma, en el artículo 1 del Proyecto de Estatutos.
  - b) En cuanto al inciso c.4), con la modificación al artículo 13, inciso i), fracción ii; 24, inciso o); 29, párrafo tercero; y 58, incisos a), fracción x y j), fracción viii del Proyecto de Estatutos, en los que la agrupación dispone el número de representantes que asistirán a los Congresos Estatales; asimismo facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Administración y Asuntos Fiscales para la entrega de los informes anuales de ingresos y egresos al Instituto Federal Electoral.
  - c) En relación al inciso c.5) con la modificación de los artículos 29, párrafo segundo; y 38, inciso b) del Proyecto de Estatutos, en los que se señala cómo serán electos los representantes a los Congresos Estatales.
14. Que asimismo, la agrupación realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:
- Derogación de los artículos: XIII, numerales 2, 7, inciso f), 8, inciso b), fracción vi, y 9, incisos b), c), d) y e); XIX, numeral 2; XX, numerales 3, 4, 5, 6 y 9; XXXI, numeral 2; XXXIII, numerales 3, 4, 5, 6 y 8; XLV, numeral 3; LVIII, numerales 1, subnumerales 4) y 7), 2, subnumeral 2), y 3, subnumeral 3); y LIX, párrafos segundo y tercero, numerales 2, subnumeral 2), y 3, subnumeral 3); y LX, párrafo segundo;
  - Modificación de los artículos: 3, párrafo segundo; 4; 5; 6, incisos i), j), l), r) y s); 10, numerales 1, incisos h), i), j), k), l) y m), y 2, incisos c), numerales 1 y 2, y d); 13, incisos a), c), d), e), f), h), subincisos a y b, fracciones i, ii, iii, iv, v, vi, vii y viii, i), fracción i, j), fracciones i, ii, iii, iv y v, k), fracciones i y ii, y párrafo segundo, fracciones ii, iii, iv y v; 15; 16; 17; 18, incisos b), c) y d); 19, párrafos primero, inciso a) y segundo; 20, párrafo primero, incisos c), d) y e); 22; 23; 24, incisos a), b), f), l) y o); 27; 28; 29, párrafos primero, cuarto y quinto; 30, incisos c) y d); 31, párrafos primero y segundo, inciso a); 32; 33, inciso c); 34; 35; 37, incisos a) y j); 38, inciso e), fracción iii y parte *in fine*; 40, incisos d) y e), fracciones ii, iii, iv y v; 42, incisos a), b), e) e i), fracción i; 43; 44; 45,

incisos a) y d); 46, párrafo primero, incisos b), e), f), i) y j); 47, inciso d); 48; 49; 50, inciso c); 51, inciso d); 53, párrafo primero; 55; 57, incisos g) y j); 58, párrafos primero y segundo, incisos a), fracciones iii, v y vii, d), fracción iv, f), fracciones iv, v y x; h), fracción iv, e i), fracciones i y iii; 59, párrafos primero y segundo, incisos a), fracción ii, f), fracción iv, y g), fracciones i y iii; y 60, párrafo primero, incisos a), fracción ii, c), fracción ii, d) y e).

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***  
(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “México Coherente”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

16. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las

modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.

17. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos: 3, párrafo segundo; 4; 5; 6, incisos i), j), y l); 10, numeral 1, incisos i), j), k), l) y m); 13, incisos d), h), subinciso b., fracciones i y v, j), fracción iv, k), fracción i; 18, inciso b); 23, párrafo primero; 29, párrafo primero; 33, inciso c); 34; 42, inciso a); 46, incisos b) e i); 58, incisos f), fracciones iv y x, h), fracción iv, e i), fracción iii; 59, incisos a), fracción ii, f), fracción iv, y g), fracción iii; y 60, párrafo primero, inciso c), fracción ii.
  - b) Se derogan del texto vigente los artículos: XIII, numerales 2, 7, inciso f), 8, inciso b), fracción vi, y 9, incisos b), c), d) y e); XIX, numeral 2; XX, numerales 3, 4, 5, 6 y 9; XXXI, numeral 2; XXXIII, numerales 3, 4, 5, 6 y 8; XLV, numeral 3; LVIII, numerales 1, subnumerales 4) y 7), 2, subnumeral 2), y 3, subnumeral 3); LIX, párrafos segundo y tercero, numerales 2, subnumeral 2), y 3, subnumeral 3); y LX, párrafo segundo.
  - c) En concordancia con otras modificaciones: artículos 44; 45, párrafo primero; 46, párrafo primero, incisos e) y f); 48; 49; 50, inciso c); 53, párrafo primero; 55; y 57, inciso g).
  - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 6, incisos r), y s); 10, numerales 1, inciso h), y 2, incisos c), numerales 1 y 2 y d); 13, incisos a), c), e), f), h), subincisos a y b, fracciones ii, iii, iv, vi, vii y viii, i), fracción i, j), fracciones i, ii, iii y v, k), fracción ii y párrafo segundo, fracciones ii, iii, iv y v; 15; 16; 17; 18, incisos c) y d); 19, párrafos primero, inciso a) y segundo; 20, párrafo primero, incisos c), d) y e); 22; 24, incisos a), b), f) y l); 27; 28; 29, párrafos cuarto y quinto; 30, incisos c) y d); 31, párrafo primero y segundo, inciso a); 32; 35; 37, incisos a) y j); 38, inciso e), fracción iii, y

parte *in fine*; 40, incisos d) y e), fracciones ii, iii, iv y v; 42, inicios b), e), e i), fracción i; 43; 45, incisos a) y d); 46, inciso j); 47, inciso d); 51, inciso d); 57, inciso j); 58, párrafos primero y segundo, incisos a), fracciones iii, v y vii, d), fracción iv, f), fracción v, e i), fracción i; 59, párrafos primero y segundo, inciso g), fracción i; y 60, incisos a), fracción ii, d) y e).

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “México Coherente” señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

18. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el considerando 17, inciso d) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a mejorar el funcionamiento y organización de sus instancias de dirección, como: señalar la integración de los Congresos Nacional y Estatales; ampliar o puntualizar las facultades del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Consejos Estatales, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; señalar las formalidades para las sesiones de todos sus órganos marcando el tope de máximo de sus representantes por entidad a los Congresos Nacional y Estatales, la emisión y publicación de las convocatorias; señalar la integración de los Comités Directivos Estatales; así como la inclusión de la celebración de las sesiones vía videoconferencia, levantando minuta de la misma.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 13, 14, 17 y 18 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados “Estatutos”, y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en veinticuatro y cuarenta y cuatro fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
20. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG90/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “México Coherente” conforme al texto acordado por el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veintiuno de agosto de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Tercero.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**